



**Exp: 22-024084-0007-CO**

**Res. N° 2022026042**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas cincuenta y cinco minutos del dos de noviembre de dos mil veintidos .**

**Recurso de amparo que se tramita en expediente No. 22-024084-0007-CO, interpuesto por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, cédula de identidad 01-0980-0594, a favor de SERVITA BALTODANO SOLÓRZANO, cédula de identidad 0115330999, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.**

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 17:24 horas del 24 de octubre de 2022, la parte recurrente interpone recurso de amparo a favor de Servita Baltodano Solórzano contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que a su representada se le refirió al Hospital Dr. Tony Facio Castro con el objetivo de someterla a una cirugía de esterilización voluntaria. Aduce que, en el año 2017, la amparada entregó la referencia para su tramitación y el nosocomio recurrido la aprobó a finales del año 2020. No obstante, acusa al día de interposición de este recurso, han transcurrido 5 años y la paciente no ha sido intervenida quirúrgicamente. Considera que lo expuesto lesiona el derecho a la salud de la tutelada. Solicita que se declare con lugar el recurso.

**2.-** Mediante resolución de las 18:18 horas del 25 de octubre de 2022, se dio curso al presente recurso y se le concedió audiencia al director médico y al jefe del Servicio de Ginecología, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro.

**EXPEDIENTE N° 22-024084-0007-CO**

**3.-** Por escrito incorporado al expediente digital a las 13:25 horas del 28 de octubre de 2022, informa bajo juramento Daver Vidal Romero, en su condición de director general y jefe del Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro. Manifiesta que: *“... Consta en el expediente de salud que la amparada fue referida el día 17 de diciembre de 2022 (sic) del EBAIS Palmitas hacia el Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, la referencia se realiza con la indicación “A CUPO” y la misma se encuentra aprobada por este nosocomio, por lo que se encuentra pendiente la programación de la cita médica para la valoración de la cirugía requerida. ...”*. Solicita que se declare sin lugar el recurso planteado.

**4.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,  
**Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente manifiesta que a su representada se le refirió al Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro con el objetivo de someterla a una cirugía de esterilización voluntaria. Aduce que en el año 2017, la amparada entregó la referencia para su tramitación y el nosocomio recurrido la aprobó a finales del año 2020. No obstante, acusa al día de interposición de este recurso, han transcurrido cinco años y la paciente no ha sido intervenida quirúrgicamente.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a)** La amparada tiene 29 años de edad (consulta a la página web del TSE).
- b)** El 11 de diciembre de 2017, el Servicio de Medicina General del EBAIS Las Palmitas refirió a la tutelada a la Especialidad de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, a fin de ser valorada y determinar si

EXPEDIENTE N° 22-024084-000/-CO

procede el procedimiento quirúrgico (salpingectomía por paridad satisfecha) (ver prueba adjunta).

**III.- HECHO NO PROBADO:** No se estima como probado el siguiente hecho:

**ÚNICO:** Que la Especialidad de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro le programara a la amparada una cita de valoración, a fin de determinar si procede el procedimiento quirúrgico de salpingectomía por paridad satisfecha.

**IV.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución Política es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

**V.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD.** Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los

servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

**VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** Del análisis del informe rendido bajo juramento por el representante de la autoridad recurrida, ha sido debidamente acreditado que el 11 de diciembre de 2017, el Servicio de Medicina General del EBAIS Las Palmitas refirió a la tutelada a la Especialidad de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, a fin de ser valorada y determinar si procede el procedimiento quirúrgico denominado “salpingectomía por paridad satisfecha”.

Ahora bien, a la fecha de presentación de este amparo, no se comprueba que el Servicio de Ginecología del nosocomio recurrido le programara a la amparada una cita de valoración, a fin de determinar si procede la salpingectomía por paridad satisfecha.

En razón lo anterior, este Tribunal considera que la autoridad médica recurrida vulneró el derecho fundamental a la salud de la tutelada, pues lleva casi 5 años a la espera de que se le atienda en el Servicio de Ginecología, a fin de que se determine si procede la cirugía que pretende, por lo que se debe declarar con lugar el recurso, según lo dispuesto en la parte dispositiva de esta sentencia.

**VII.- CONCLUSIÓN.** Así pues, al acreditarse la infracción constitucional en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar como de seguido se explica.

Finalmente, se aclara que la fecha de la atención médica quedará sujeta a que las autoridades recurridas hayan podido volver a la normalidad con ocasión de la reorganización del servicio médico decretada por la pandemia del coronavirus COVID-19.

**VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así

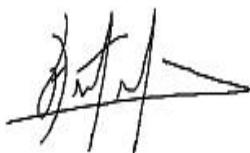
EXPEDIENTE N° 22-024084-0007-CO

como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Daver Vidal Romero, en su condición de director general y jefe del Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, o a quien ocupa ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en el plazo no mayor a **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, la amparada sea valorada en el Servicio de Ginecología y se determine si procede la cirugía denominada “salpingectomía por paridad satisfecha”. En caso que se establezca que la paciente debe ser operada, dicho procedimiento deberá practicársele dentro del plazo máximo de TRES MESES, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante y siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no requiera otro tipo de atención. Lo anterior se ordena siempre que sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia por la covid-19. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese.-

EXPEDIENTE N° 22-024084-0007-CO

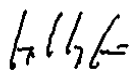


Fernando Castillo V.

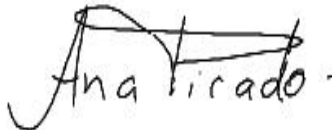
Presidente



Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



TGPJZOICK3Q61

EXPEDIENTE N° 22-024084-0007-CO